

RESOLUCION N. 00514

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificada por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la SDA, realizó visita de control y seguimiento, el día **11 de septiembre de 2015**, evidenciando la instalación de un (1) Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso, sin contar con el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71D – 60 en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, lo cual quedó evidenciado en el **Concepto Técnico 10564 del 27 de octubre del 2015**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica realizada, se emitió el **Concepto Técnico 10564 del 27 de octubre del 2015**, el cual dispuso lo siguiente:

“(…)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	Aviso
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	TROGLODITAS BAR DISCOTECA
c. ÁREA DEL ELEMENTO	0.9 m ² (Aprox.)
e. UBICACIÓN	Fachada
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	CL 6 SUR NO 71 D – 60
g. LOCALIDAD	Kennedy
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	Zona de comercio aglomerado.

(...)”

III. DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02774 del 23 de diciembre de 2016**, en contra del señor **ALEXANDER GUERERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.766.197, en calidad de propietario del establecimiento **BAR TROGLODITAS**, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71D – 60 en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico 10564 del 27 de octubre del 2015**.

El precitado acto administrativo, fue notificado por aviso 04 de agosto de 2017, al señor **ALEXANDER GUERERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.766.197, previo envió de citación a notificación personal por medio del radicado 2017EE40028 del 24 de febrero de 2017. Así mismo fue comunicado al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá mediante el radicado 2017EE227330 del 14 de noviembre del 2017 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 24 de abril de 2018.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

A través del **Auto 03614 del 31 de agosto de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor **ALEXANDER GUERERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.766.197, en calidad de propietario del establecimiento **BAR TROGLODITAS**, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71D – 60 en la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

El anterior acto administrativo, fue notificado por edicto, fijado el 26 de septiembre de 2019 y desfijado el 30 de septiembre de 2019, al señor **ALEXANDER GUERERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.766.197, previo envío de citación a notificación personal por medio del radicado 2019EE201096 del 31 de agosto de 2019.

Una vez verificado el **Expediente SDA-08-2016-493**, se pudo evidenciar que el señor **ALEXANDER GUERERO**, no presentó el respectivo escrito de descargos dentro del término previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso mediante **Auto 04891 del 23 de agosto de 2023**, ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante Auto 02774 del 23 de diciembre de 2016, en contra del señor **ALEXANDER GUERERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.766.197, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR TROGLODITAS**, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71D – 60 en la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de noviembre de 2023, al señor **ALEXANDER GUERERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.766.197, previo envío del citatorio mediante el radicado 2023EE193548 del 23 de agosto de 2023.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES.**

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“(...) **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*“**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*
(Subrayas y negrillas insertadas fuera del texto original).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”*

Finalmente, el artículo 227 del Acuerdo 0927 del 2024, establece: “(...) **Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones.** Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”. (...)”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 9, es procedente entrar a decidir la responsabilidad del señor **ALEXANDER GUERERO**, respecto de las conductas por las cuales se encontró en su momento mérito para el inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, lo que ocurrió mediante el **Auto 02774 del 23 de diciembre de 2016**.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

El principio de favorabilidad en materia ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que, ante cualquier duda o ambigüedad en la interpretación de las normas ambientales, debe optarse por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 0927 de 2024, establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con **una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados**. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado contra del señor **ALEXANDER GUERERO**, por presuntamente incumplir el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, según el **Concepto Técnico 10564 del 27 de octubre del 2015 (Numeral 3. Sub numeral 3.1.)**, al instalar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71D – 60 en la Localidad

de Kennedy de esta ciudad, con un área de cero coma nueve (0.9) metros cuadrados aproximadamente, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, el **Concepto Técnico 10564 del 27 de octubre del 2015 (Numeral 3. Sub numeral 3.1.)**, si bien contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado por el señor **ALEXANDER GUERERO**, establece que las dimensiones del aviso instalado corresponden a cero coma nueve (0.9) metros cuadrados aproximadamente.

Según la normativa vigente, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, están sujetos a la obligación de registro, por lo tanto, ha desaparecido de la norma la obligación legal de registrar este tipo de elementos dejando a salvo todos aquellos elementos que sean inferiores a las dimensiones antes indicadas, y por ende la conducta deja de ser reproachable e imputable a la investigada en el presente asunto.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el Concepto Técnico mencionado, confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 0927 del 07 de junio del 2024, establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En conclusión, dado que el **Concepto Técnico 10564 del 27 de octubre del 2015 (Numeral 3. Sub numeral 3.1.)**, confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad al señor **ALEXANDER GUERERO** y, en consecuencia, se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificada por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad ambiental al señor **ALEXANDER GUERERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.766.197, del cargo único formulado mediante el **Auto 03614 del 31 de agosto de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el Expediente SDA-08-2016-493, perteneciente al señor **ALEXANDER GUERERO**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO. - Con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Notificaciones y Expediente – GITNE de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **ALEXANDER GUERERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.766.197, en la Carrera 43 No. 68-18 del Barrio Porfia de la ciudad de Villavicencio, en la Calle 6 Sur No. 71D – 60 en la Localidad de Kennedy y en la Carrera 1D Este no. 65G-24 Sur, ambas de esta ciudad, con los números de contacto telefónico 3175921039 – 6017628647 - 3022410289 y correo electrónico alexunip@hotmail.com, de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de marzo del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/03/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/03/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/03/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2016-493